REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ BARRIOS (Q.E.P.D) RAD: 2007-0578

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que la abogada NELLY MILENA ÁLVAREZ CUELLAR, en calidad de apoderada judicial del señor RICARDO ALFONSO RODRÍGUEZ, solicitó se incorporen mediante auto los datos de la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ LA ROTTA, ya que en el trabajo de partición y adjudicación no se hizo mención, por lo cual, no se ha podido inscribir el trabajo de partición.

Sobre el particular, se tiene que una vez revisado el trabajo de partición y adjudicación obrante en las páginas 149 y 150 del archivo C-1Principal, el cual fue aprobado mediante sentencia aprobatoria de la partición el 12 de febrero de 2018, se pudo evidenciar que se omitió por parte de la partidora designada consignar el número de identificación de la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ LA ROTTA, adjudicataria dentro del trámite sucesoral de la referencia.

Conforme a lo antes indicado, seria del caso entrar a resolver la solicitud de la memorialista, sino fuera porque dentro del expediente no obra copia del documento de identificación de la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ LA ROTTA o documento contentivo del mismo.

Con base en lo indicado, se requiere a la abogada memorialista para que aporte copia del documento de identificación de la citada señora, teniendo en cuenta que esta fue declara en interdicción mediante sentencia del 31 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia del Circuito de Bogotá, nombrándose como curadora a la señora LAURA MARÍA CAMACHO VARGAS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c853197dffc6b330d14c52afbeeab29dc2c414909f73df9eeaab2e73281da7**
Documento generado en 02/07/2024 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JUDITH OSORIO HERMOSA, RAD.2015-00780. (Cuaderno 9 objeción a la partición)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el cual obra en el archivo 18 del expediente electrónico, con base en los siguientes,

I. A N T E C E D E N T E S

1. Por auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió por parte del Despacho entre otros aspectos " no tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada en vida por el acreedor hereditario, señor Fabio Medina, dado que, el objeto de la misma no corresponde a derechos inciertos o aleatorios, siendo éstos los únicos susceptibles de dicha figura procesal, pues en este caso, lo reclamado por el acreedor hereditario es un crédito cierto contenido en los títulos valores que forman parte del inventario aprobado en el presente asunto".

2. El apoderado de las cesionarias ALBENIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia del fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el cual obra en el archivo 18 del expediente electrónico, ante la negativa del Despacho de no tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada por el acreedor hereditario, hoy fallecido señor FABIO MEDINA.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

3. Argumentó el recurrente que antes de la presentación de los inventarios y avalúos, el acreedor hereditario primigenio cedió la totalidad de los derechos litigiosos al señor FABIO MEDINA y mediante proveído del 27 de enero de 2017, proferido por el Despacho se aceptó al referido señor como cesionario de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil; que con base en ello, el señor FABIO MEDINA en su calidad de cesionario, cedió los derechos litigiosos a las ciudadanas que hoy representa.

4. Surtido el traslado respectivo por parte de la Secretaría del Despacho, tal como obra constancia en el archivo 22 del expediente electrónico, se procede a resolver el recurso impetrado con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

III.C A S O C O N C R E T O

Procede el Despacho a establecer si hay lugar a ratificar la decisión adoptada en el inciso tercero del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, no se tuvo en cuenta la cesión de los derechos hereditarios por parte del acreedor hereditario; o hay lugar a su revocatoria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Descendiendo el Despacho al caso puesto en conocimiento, resulta necesario rememorar que el señor GABRIEL RUBIO TRIANA en calidad de acreedor, solicitó dar apertura a la sucesión de su deudora la señora JUDITH OSORIO HERMOSA, con el fin de obtener el reconocimiento de la deuda que corresponde a dos letras de cambio; una por $135.000.000 y la otra por $ 170.000.000. más los intereses que se han causado.

En audiencia celebrada el 23 de octubre de 2015 (Página 88, del cuaderno principal), se inventarió como activo de la sucesión, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64068 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca y como pasivo, las dos letras de cambio; una por valor de $135.000.000 y la otra por $ 170.000.000.; diligencia que fue aprobada por auto del 13 de noviembre de 2015, una vez surtido el traslado de ley; advirtiendo, que dicha providencia quedó en firme luego que el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al resolver la alzada planteada en contra del auto treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se declaró la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos; revocó el auto apelado y declaró no probada la nulidad planteada por el ICBF.

Mediante escrito obrante en el archivo 98 del cuaderno principal, el acreedor cedió la totalidad de sus derechos de crédito, que incluye la cesión de los derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia al señor FABIO MEDINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1669 del Código civil, confiriendo poder a un abogado que representara sus intereses.

El Despacho por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), negó la cesión de los derechos de crédito, argumentando que dicha figura no se aplica a las letras de cambio conforme a lo previsto en el artículo 1966 del C.C.; la cesión de los derechos litigiosos, corrió la misma suerte, ya de conformidad con lo dispuesto en el la norma en cita, la cesión de crédito y de los derechos litigiosos son dos figuras independientes, y una no puede incluir a la otra.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Mediante escrito presentado por el señor GABRIEL RUBIO TRIANA el 16 de diciembre de 2019, obrante en el folio 41 del cuaderno 3, cedió la totalidad de los derechos litigiosos del proceso de la referencia al señor FABIO MEDINA, para que se le reconociera la calidad de cesionario del demandante.

Este Despacho, por auto del 26 de enero de 2017, aceptó la cesión de derechos litigiosos

El señor FABIO MEDINA a través de escrito del 4 de enero de 2018, invocando su condición de demandante cesionario cedió la totalidad de los derechos litigiosos del proceso de sucesión que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 780 de 2015, referente al predio con matrícula inmobiliaria No. 30764068 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca a las señoras ALBENIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ, (Archivo 15 cuaderno 9), quienes confirieron poder al Dr. JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ OLARTE con el fin que las represente dentro del proceso de la referencia.

Por auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se reconoció a ÓSCAR IVÁN MEDINA CRUZ y a FABIÁN AUGUSTO MEDINA CRUZ, como sucesores procesales del hoy fallecido FABIO MEDINA, este último reconocido como acreedor hereditario dentro del proceso de la referencia.

Se duele el apoderado de las cesionarias de la decisión adoptada por el Despacho, de no tener en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada en vida por el acreedor hereditario, señor Fabio Medina, bajo el argumento que el objeto de la misma no corresponde a derechos inciertos o aleatorios, siendo éstos los únicos susceptibles de dicha figura procesal, pues en este caso, lo reclamado por el acreedor hereditario es un crédito cierto contenido en los títulos valores que forman parte del inventario aprobado en el presente asunto.

Sobre el punto nodal de esta controversia, es preciso advertir que una cosa es el derecho litigioso y otra es la cosa litigiosa, el primero de ellos hace referencia a la existencia de un proceso judicial contencioso y la segunda constituye el objeto de dicha pretensión; es decir, el bien o interés perseguido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

La cesión de los derechos litigiosos, es un acto procesal por medio del cual una de las partes cede en favor de otra persona, parcial o totalmente la posición de sujeto en la relación jurídico procesal y con ella la posibilidad de ejercer los derechos que de aquella se derivan.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4272-2020 Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-01231-00 del Ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020) indicó respecto a los derechos litigiosos lo siguiente:

> "(…) [U]no es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, **la segunda constituye el objeto de esa pretensión**: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido. En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2° del Código Civil) (…)".
>
> "(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión (…)".

Con base en lo indicado, advierte este Despacho que el señor FABIO MEDINA (q.e.p.d), como cesionario de los derechos litigiosos del señor GABRIEL RUBIO TRIANA (cedente), acreedor que dio inicio al presente trámite sucesoral, cedió a su vez los derechos a las señoras ALBENIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ; es decir, cedió no solo su posición dentro de la presente causa

mortuoria como cesionario sino los derechos sobre la cosa litigiosa que corresponden a las letras de cambio una por valor de $135.000.000 y la otra por $ 170.000.000, acreencias que fueron tenidas en cuenta como deuda dentro del presente trámite liquidatorio en audiencia del 23 de octubre de 2015; no obstante, resulta incierto en la forma como ha de ser cancelada la misma; en todo caso, el objeto el asunto se resolverá en la sentencia aprobatoria de la partición.

De lo dicho, y como quiera que los argumentos del recurrente tienen vocación de prosperidad se accederá a la reposición del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en su inciso tercero (3), el cual obra en el archivo 18 del expediente electrónico y en consecuencia, se procederá a reconocer a las señoras ALBENIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ, como cesionarias de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a FABIO MEDINA cesionario a su vez del señor GABRIEL RUBIO TRIANA dentro de la presente causa mortuoria, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades entre el cedente y las cesionarias plasmado en el documento obrante en la página 3 del archivo (15,cuderno 9).

Conforme a lo dispuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REPONER el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en su inciso tercero, único punto objeto de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como cesionarias de los derechos litigiosos del señor FABIO MEDINA quien fue a su vez reconocido como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder al señor GABRIEL RUBIO TRIANA como acreedor hereditario; a las señoras ALBENIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de las cesionarias reconocidas al Dr. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ OLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación como quiera que se repuso la providencia atacada, en lo que fue objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51845678f8a7a349215bfd8d30e2b9e9bf5f69bfb9e8076440341969e431d58**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE JUDITH OSORIO HERMOSA, RAD.2015-00780.

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, y una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del inciso tercero del auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispone:

1- Dejar sin valor ni efecto el inciso cuarto del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se reconoció a ÓSCAR IVÁN MEDINA CRUZ y FABIÁN AUGUSTO MEDINA CRUZ, como sucesores procesales del hoy fallecido FABIO MEDINA, por cuanto se reconoció como cesionarias de los derechos litigiosos del referido señor a las señoras ALBÉNIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ.

2- Frente al acuerdo de voluntades celebrado entre las cesionarias de los derechos litigiosos del señor FABIO MEDINA; señoras ALBÉNIS RUIZ ORTIZ, MÓNICA ALEJANDRA MEDINA RUIZ, LINA LIZETTE MEDINA RUIZ Y ANA MARÍA MEDINA RUIZ y los herederos por representación también reconocidos; CELIA MERLANO OSORIO, SERGIO ENRIQUE PALACIO MERLANO, FABIO MANUEL PALACIO MERLANO Y LAURA JUDITH PALACIO MERLANO, consistente en que el único bien de la masa sucesoral que corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64068 será vendido, adjudicándose el 60% a la cesionarias como pago de la deuda contraída por la causante y el 40% se adjudicaría a los herederos reconocidos, entre otros; se dispondrá lo pertinente una vez se resuelva por parte del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha trece (13)de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, se declararon fundadas parcialmente las objeciones al trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91071476d05453ccb7bdf1c1408e15787b0569d7e0262b0c853409e39c35a295**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD INICIADO POR PARTE DE LA SEÑORA AMPARO TRUJILLO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA RAD: 2017-1142

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que en audiencia llevada a cabo el 17 de abril de 2024, se señaló fecha para el día 12 de julio de 2024 con el fin de llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos mortales del señor TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA, los cuales se encuentran en el Cementerio Central ordenando para la práctica de dicha prueba a la Universidad Nacional de Colombia y al Cementerio Central.

Sobre la toma de muestras para la práctica de la prueba genética, la Universidad Nacional de Colombia en escrito obrante en el archivo 77 del expediente electrónico informó que, de acuerdo con el convenio interadministrativo celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no es posible realizar la toma de muestras y procesamiento, cuando la prueba genética debe realizarse a hijos mayores de edad, pues este convenio solo cobija a los hijos menores de edad.

Con base en lo indicado, y como quiera que no es posible llevar a cabo la exhumación en la fecha señalada, de acuerdo con lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del señor TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA, para el **día 13 de septiembre de 2024 a las 9.00 a.m**

Ahora, con el fin de determinar la institución que llevará a cabo la práctica de la prueba genética con la exhumación de los restos óseos del presunto padre, se ordena oficiar Universidad Nacional de Colombia - Grupo de

Genética de Poblaciones e Identificación con el fin que informen si dentro del contrato interadministrativo celebrado con el Instituto de Bienestar Familiar, se contempla la posibilidad de realizar el estudio genético las personas en condición de discapacidad, ello, por cuanto, el señor MATEO TRUJILLO GONZÁLEZ presunto hijo del señor TIMOLEÓN CORREA FIGUEROA y demandante en el asunto, fue declarado en interdicción mediante sentencia del 2 febrero de 2016, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, además de contar con amparo de pobreza.

En caso que la prueba genética tenga cobertura por parte de la referida entidad, que costos cubre el beneficio de amparo de pobreza con el que cuenta el demandante y cuáles deben ser asumidos por la parte; en caso que el convenio no tenga cobertura, de acuerdo a la particularidad puesta en conocimiento, se deberá informar los costos que deben ser sufragados.

No obstante, la orden impartida, se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que informen a este Despacho si están llevando a cabo la prueba de ADN, en los casos en que los sujetos procesales son mayores de edad, de ser así, se deberá informar con claridad si se puede llevar acabo la prueba genética con exhumación del presunto padre, teniendo en cuenta que el señor MATEO TRUJILLO GONZÁLEZ, presenta condición de discapacidad además de estar cobijado por el beneficio de amparo de Pobreza. De ser así, se deberá indicar el costo de dicha prueba, y si por estar amparado de pobre el demanante, puede eximirse del pago de la misma.

Por Secretaría ofíciese de conformidad, indicando a la entidad que cuenta con el término de tres (3) días para dar respuesta a lo solicitado; dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7bce8d17774f734dca5f767282386a4dd4b9e003b9ae89137c895f471b212e**

Documento generado en 02/07/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO POR GUSTAVO ORLANDO ESPINOSA VARGAS EN CONTRA DE PAOLA ANDREA OSORIO ROZO RAD: 2020-00275

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que por auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó oficiar al Banco de Bogotá, a ScotianBank, Citibank, al banco RCI COLOMBIA y al Banco Davivienda; asimismo al representante legal de la empresa GEO MINERALS S.A.S.

El Bando Davivienda, en Misiva del 4 de abril de 2024 (Archivo 54 del expediente electrónico) informó que dio traslado de oficio No. 971 del 22 de marzo de 2024, al Banco Davivienda S.A, dado que fue radicado en la Fiduciaria Davivienda S.A.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en respuesta al Oficio 970 del 22 de marzo de 2024, informó que la señora "PAOLA ANDREA OSORIO ROZO, identificado con número de cédula 53.000.839, adquirió con esa compañía un crédito de vehículo, el cual se identifica con el número 1002149228, desembolsado el día 16 de octubre de 2019 y con un saldo a la fecha del 20 de octubre de 2021 de $19,326,151.18" (Archivo 58 y 65 del expediente electrónico)

Socotianbank en respuesta al Oficio No. 968 del 22 de marzo de 2024, informó que una vez revisada la base de datos se pudo constatar que el señor GUSTAVO ORLANDO ESPINOSA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80247023, registró vínculo con dicha entidad bancaria; con los siguientes productos : i) Cuenta ahorro No. 1011020255 estado: Cancelada desde 13-Mar-2020; ii) Crédito No. 150621091685 Estado: Cancelado desde 29-Ene-2020; iii)

Crédito No. 207419338947, estado: Cancelada desde 28-Feb-2020; iv) Crédito No. 810617237736 estado: Cancelado desde 10-Feb-2020 y v) Tarjeta de Crédito No. 515816******3971, contrato 000100010324363, estado: Cancelado desde 24-Feb-2020. Que los productos mencionados fueron cancelados antes de octubre de 2021, por ello, para esa fecha no contaba con vínculo contractual con esa entidad". (Archivo 59 del expediente electrónico).

El Banco de Bogotá y Citibank Colombia S.A en respuesta al Oficio 966 y 967 del 11 de marzo de 2024, indicaron que las partes en el asunto no tienen productos o relación alguna con dichas entidades bancarias. (Archivo 60 y 61 del expediente electrónico).

El Banco Davivienda S. A, en misiva del 10 de mayo de 2024, la cual obra en el archivo 64 del expediente electrónico, informó al Despacho que Paola Andrea Osorio Rozo, identificada con cédula de ciudadanía No.53.000.839, registró titularidad en productos financieros con la entidad; que el único crédito que presenta saldos a octubre el 2021 era el No. 5900450600267428, desembolsado el 14 de mayo de 2019, por un valor de $12.372.204.84"

Las anteriores respuestas se ponen en conocimiento de las partes para que surtan los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, en virtud de la solicitud obrante en el archivo 68 del expediente electrónico, se REQUERE a la sociedad GEO MINERALS S.A.S., con el fin que dé respuesta al Oficio No. 969 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se solicitó informara el valor de la inversión realizada por los excónyuges en dicha sociedad, indicando la fecha en que se realizó la inversión; asimismo deberá informar, la rentabilidad que generó la inversión y a quien fue consignada, aportando la documentación correspondiente al día 20 de octubre de 2021; ello, con ocasión a que el oficio fue radicado a la dirección (byrmart@yahoo.com), no obstante, no se ha obtenido respuesta alguna.

Por Secretaría, ofíciese de conformidad advirtiendo que cuenta con el término de tres (3) días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedor a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779653f697a909d6ababed7de053f0daae94f06296c48c06b02230c0068d3431**
Documento generado en 02/07/2024 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALEXA TATIANA CASTRO PANCHEZ EN CONTRA DE DIEGO ANDRES CABRERA RAMÍREZ RAD:2020-00278

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que, mediante sentencia del 23 de mayo de 2023, se decretó el divorció del matrimonio civil celebrado entre las partes; con posterioridad, mediante escrito radicado el 30 de junio de 2023, se presentó demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 19 de julio de 2023, ordenando su notificación al demandado por estado.

Ahora, se tiene que el demandado encontrándose debidamente notificado por estado, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Continuando con el trámite de asunto y realizado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad cónyugal en debida forma tal como obra constancia en el archivo 08 del expediente electrónico, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, para el día **12 de septiembre de 2024 a las 12 del medio día.**

Se requiere a las partes y a sus apoderados, procedan a presentar el escrito de inventarios y avaluos conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P; además deberán ocho (8) días antes de la audiencia virtual, presentar sus direcciones electrónicas actualizadas con el fin de remitir el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff473c5a4a8b3c8c5871608353f466eedb654145060460e68a3b205b51496c1**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR ANGIE ALONSO BELLO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR LEGAL DEL MENOR N.A.A.A. EN CONTRA DE NICOLAS ANDRES AYALA SIERRA, RAD: 2021-00286 (Cuaderno Principal)

Visto el informe de ingreso al Despacho, una vez revisado el expediente, se procede a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. Por auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor NICOLAS ANDRES AYALA SIERRA, por las sumas dejadas de cancelar con base en el documento base de la obligación.

2.Por auto del siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022) el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, ordenó a este Despacho judicial, librar mandamiento de pago por los gastos de salud y educación en favor del menor N.A.A.A. (Cuaderno 3)

3. Mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior librand mandamiento de pago por los conceptos de educación y salud causados y no pagados por el demandado. (Archivo 19 del expediente electrónico).

4. El señor NICOLÁS ANDRÉS AYALA SIERRA, se notificó personalmente de la demanda de la referencia, tal como obran constancia en los archivos 50 a 53 del expediente electrónico quien econtrándose dentro del término de traslado, no propuso medio exceptivo alguno, o efectuó el pago de la oligación que se demanda junto con sus intereses.

Con fundamento en lo indicado y como quiera que no aparece constancia de que se haya satisfecho la

obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procederá el Despacho a resolver el asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución conforme con el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito; y, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el Juzgado Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del menor de edad **N.A.A.A** representado legalmente por su progenitora la señora ANGIE ALONSO BELLO, en contra del señor NICOLAS ANDRES AYALA SIERRA, de acuerdo con el mandamiento de pago del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) y auto del quince (15) de junio de dos mil veintidos (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $_500.000.oo. LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD., una vez haya cobrado ejecutoria la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo en oportunidad del artículo 444 del C.G.P. y posterior remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados.

PROCÉDASE DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a36f9f8cb0e17b231842e9b89a62fa709e5246c9643e449a037cb669cc90c**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS POR PARTE DE ANGIE ALONSO BELLO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR N.A.A.A. CONTRA DE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN RAD:2021- 286

Visto el informe secretaríal de ingreso al Despacho y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se dispone por parte del Despacho,

PRIMERO: Dar apertura al incidente de responsabilidad instaurado por la señora **ANGIE ALONSO BELLO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR N.A.A.A en contra del pagador de la Secretaría de Educación – Alcaldía Mayor de Bogotá, de conformidad con lo** dispuesto en el artículo 130 del C.I. A[1].

[1] Artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educacion-Alcaldía Mayor de Bogotá, indique el nombre completo del pagador, además de aportar el acto administrativo por medio del cual se produjo su nombramiento.

TERCERO: Notificar a la parte incidentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ala dirección electrónica dispuesta para tal fin, aportando las evidencias del caso al Despacho.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P se corre traslado a la parte incidentada para que se pronuncie respecto a los presupuestos fácticos que dieron origen al presente trámite y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015fec6c0303eabe90cb26489fb7dee3c798d696ac114c1cff13f5b0b53c9a11**

Documento generado en 02/07/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE ADOPCIÓN DE ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ Y KIMBERLY BARRIGA PÉREZ RESPECTO DEL MENOR L.I.C.V, RAD: 2023-00138

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa que el señor ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ, solicitó mediante escrito obrante en el archivo 18 del expediente electrónico, se eliminen los datos personales que aparecen publicados en la publicación WEB del estado 40 de fecha 10 de marzo de 2023; justifica su pedimento, en que al aparecer los datos del menor cualquier persona con relación de parentesco puede llegar a conectar con su relación familiar.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar al solicitante, que no es viable modificar el estado que se encuentra publicado y sobre el cual hace su solicitud; no obstante, se ordena a la Secretaría del Despacho proceda a eliminar del sistema de información judicial el nombre del menor **L.I.C.V**, con el fin de proteger su identidad.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9920a614df0dc8f3f960dd9528a3d0dd9adad0a1c08f880f749f37b0abd79c7**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DARLYN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ Y WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ (condicion de discapacidad) representado legalmente por la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN CURADORA PRINCIPAL EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL CARDOZO RONCANCIO RAD: 2023-00192

Visto el informe secretarial de ingreso al Despacho, se observa que mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), una vez se aportó el registro civil de nacimiento e la señora LEIDY JOHANA CARDOZO MARTÍNEZ, se le tuvo como sucesora procesal del señor RAFAEL CARDOZO RONCANCIO (q.e.p.d) demandado en el asunto.

Con base en lo indicado y previo a tener por notificada a la sucesora procesal, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad del juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que la dirección electrónica de la sucesora procesal es el utilizado por esta; además de informar la forma como obtuvo conocimiento de ello, para lo cual, deberá aprtar las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De acuerdo con el memorial obrante en el archivo 32 del expediente, se reconoce personería para actuar a PABLO PEÑA SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ Y MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMON esta última como guardadora principal de su hijo WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido, quien es miembro activo del Conslutorio Juridico de la Universidad Externado de Colombia. (Archivo 32 del expediente electrónico).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

De otro lado, observa este Despacho que mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) decretó el embargo del 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibía el demandado señor **RAFAEL CARDOZO RONCANCIO** como empleado de la empresa METALES BANSAR S.A.S., dineros que a la fecha han venido siendo cancelados por parte de este Despacho, en la medida que han sido cancelados.

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el archivo 37 del expediente electrónico, se ordena oficiar al representante legal de la empresa BANSAR METALES, ANTES AYF METALES, con el fin que indique a este Despacho, si se tomó atenta nota del embargo del 40% de las prestaciones sociales del demandado; de ser así, deberá informar la fecha del depósito judicial y a cuanto asciende su monto, dado que una vez consultado el portal del Banco Agrario, no hay depósitos judiciales pendientes por pagar, para lo cual, deberá aportar la prueba documental correspondiente; de otro lado, en caso de haberse efectuado la liquidación de las prestaciones sociales se deberá informar si estas fueron canceladas, indicando el nombre de la persona o personas quienes recibieron dicho pago y le monto recibido; ello, para los fines pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría ofíciese de conformidad, dejando las contancias del caso.

Se requiere a la parte demandante que en adelante presente las solicitudes dentro del proceso de la referencia a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que, en esta clase de asuntos, no se puede actuar en causa propia, por la categoria del Despacho y por el asunto a tratar, además de contar la demandante con un apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5565c8e0e8486d8c935006b5c48ba961cd1904516a5fda0dc380158172e1720b**

Documento generado en 02/07/2024 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

REF. REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DARLYN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ Y WILMAR ENRIQUE CARDOZO MARTINEZ(condicion de discapacidad) representado legalmente por la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LEGUIZAMON CURADORA PRINCIPAL RAD: 2023-00192 (Cuaderno de Medidas Cautelares)

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, al Oficio No.376 del 24 de enero de 2014, en donde remiten los extractos bancarios desde julio de 2016, hasta diciembre de 2022, para que surta los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez
(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b2494c38963f125ce19408f995b8fcd8279bbef99923747b530a80cef4376**
Documento generado en 02/07/2024 04:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 82 DE HOY 3 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA